

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00184-00

ACCIONANTE: JAIDITH JOANA VASCO CARCAMO.

ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A. Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SU VECES.

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, integridad física y seguridad social, de JAIDITH JOANA VASCO CARCAMO, contra EPS SURAMERICANA S.A. Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SU VECES.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, que es una mujer de 24 años de edad afiliada al régimen contributivo e inscrito en la EPS Suramericana S.A., que padece de obesidad mórbida con más de 5 años de evolución, le han realizado múltiples tratamientos para bajar de peso, sin obtener resultado, que le ha conllevado a sufrir de otras comorbilidades como disnea de grandes esfuerzos, ortostaismo, hígado graso, alteración mecánica de la columna dorsolumbar y gonáltragia, y autoestima baja llegando a depresión, por la no aceptación de la condición física. Menciona que el índice de su masa corporal es de 39,04 talla 1,56, peso 95kg, TA: 120-70, FC: 80, FR: 18; por la comorbilidades asociadas y la valoración médica interna, psicología, ortopedia, nutrición y una serie de exámenes especializados, todos los paraclínicos, valoraciones y protocolos exigidos para la cirugía bariática de la obesidad, es el único método a mediano y largo plaza para controlar el exceso de peso, como tratamiento y prevención; Debido a las anteriores patologías el doctor Diego Luis Lozano Ramírez médico tratante ordeno que se le debía realizar cirugía bariátrica urgente.

Señalan la accionante que al dirigirse a la EPS SURAMERICANA S.A. para que le autorizaran las órdenes emitidas por el médico tratante, le manifestaron que para la realización de la cirugía bariátrica era necesario que se sometiera a otros estudios, pero debido a que su estado salud es grave el médico le informo que no necesitaba realizar ningún otro tipo de examen porque con los que se había hecho eran suficientes.

Finalmente aduce que esta negativa incide de manera grave en su estado de salud, causándole deterioro en su calidad de vida, ya que el procedimiento quirúrgico es de carácter urgente, indispensable para continuar con su tratamiento diagnosticado por su médico tratante en aras de mejorar su calidad de vida, además sus ingresos no le alcanzan para costear la cirugía bariátrica.

Para la accionante es importante aclarar que el motivo del procedimiento quirúrgico no es estético, es por protección de su vida y salud.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, la accionante solicita que se le ordene a la EPS SURAMERICANA S.A., se autorice el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante, así como los demás procedimiento, medicamentos y tratamientos de atención u asistencia médica o lo que sea pertinente para restablecer su salud y lo que requiera en el futuro tendiente a la conversión de su integridad física, de los problemas de salud que padece sin que sea necesario promover otra acción de tutela a situaciones semejantes; que la cirugía bariátrica sea realizada por su médico tratante el Dr. Diego Luis Lozano Ramírez; que se le exonere del pago por la recuperación del procedimiento médico; tutelar sus derecho a la salud, vida digna, seguridad social, y a la integridad física.

ACTUACIÓN

Mediante reparto ordinario el conocimiento de esta acción correspondió a este juzgado que admite la presente acción mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, ordenando requerir a

la accionada para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado.

El día 17 de marzo de 2021, la EPS SURAMERICANA S.A., remitió informe referente a los hechos de la presente acción de tutela interpuesta por la señora JAIDITH JOANA VASCO CARCAMO.

Informe EPS SURAMERICANA S.A.

Anota la entidad accionada, que la accionante JAIDITH JOANA VASCO CARCAMO, se encuentra RETIRADA de EPS SURA S.A., tal y como se puede apreciar en el certificado descargado de la página web ADRES, igualmente, el médico tratante que emitió la orden del procedimiento no hace parte de la red prestadores de la EPS SURA, razón por la cual sus conceptos y ordenamientos no son vinculantes para la entidad encartada, máxime, cuando cuenta con equipos multidisciplinario para tratar patólogos como la de la accionante.

En consecuencia, la acción de tutela de referencia no está llamada a prosperar, porque la accionante no se encuentra afiliada a la EPS, y la cirugía bariátrica viene ordenado por un profesional externo a SURA EPS.

De acuerdo a lo anterior, señala la entidad que existe falta de legitimación de la causa por pasiva, la cual ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista, de HECHO y MATERIAL. Arguye que la legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por lo tanto la accionada menciona que, todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. Según sentencia del Consejo de Estado:

“La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo: A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si: A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente”

Teniendo en cuenta lo anterior expuesto por el alto Tribunal, dice que se puede establecer en el presente caso que B es equivalente a la parte accionante, C es igual a EPS SURA, lo cual implica claramente que el accionante no tiene ningún tipo de legitimación para que prospere acción alguna en contra de EPS SURAMERICANA S.A.

Por lo tanto, no existe vulneración a derecho fundamental alguno por parte la EPS SURA porque *“para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que, si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado.”*

PRUEBAS

Accionante:

- Historia clínica de Cirugía Bariátrica.
- Historia clínica de Nutrición.
- Historia clínica Medicina Interna.
- Historia clínica de Ortopedia y Traumatología.
- Historia clínica psicológica.
- Copia de cedula de ciudadanía.
- Certificado de ADRES.

SURA EPS S.A.:

- Certificado de ADRES.
- Historial de autorizaciones.
- Certificado donde consta que el Dr. Diego Luis Lozano Ramírez no hace parte de la red prestadores de EPS SURA.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de EPS SURAMERICANA S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”

Con esta acción, el constituyente puso en manos de las personas un instrumento sencillo, rápido y de fácil empleo ante los Jueces de la República, para conseguir el respeto eficaz de sus derechos primarios, cuando éstas no dispongan de otro medio de defensa judicial, ejercitándose excepcionalmente como mecanismo transitorio, por quien tiene a su alcance otra vía, sólo para evitar un perjuicio irremediable, como lo establece el inciso tercero del artículo mencionado.

PROBLEMA JURÍDICO.

Esta judicatura debe determinar si EPS SURA S.A, vulnera derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, seguridad social, integridad física de GREY MARIA ARIZA BALDOVINO, al no emitir la orden médica para que se le realizara la cirugía bariátrica ordenados por su médico tratante particular.

Para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional y el marco legal relacionado con los siguientes aspectos: **Primero:** El derecho a la salud como derecho fundamental, autónomo e irrenunciable. **Segundo:** Principio de continuidad en el servicio de salud. **Tercero:** Principio de integralidad en la prestación del servicio de salud. **Cuarto:** Falta de legitimación en la causa pasiva. **Quinto:** Caso concreto.

1. En cuanto al derecho a la salud como derecho fundamental, autónomo e irrenunciable.

De conformidad con el artículo 2° de Ley Estatutaria 1751 de 2015: El derecho a la salud “Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

2. Principio de continuidad en el servicio de salud.

“La continuidad en la prestación de servicios de salud responde a la necesidad de garantizar a los usuarios que una vez iniciado algún tratamiento éste no sea suspendido sin que medie alguna explicación razonable, en observancia de los principios de la buena fe y de confianza legítima. Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser interrumpido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello no fuera posible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió¹.”

3. Principio de integralidad en la prestación del servicio de salud.

“La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualquier otro derecho que se vean afectado por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio, en procura de los fines del Estado Social de Derecho.²”

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-380/15.

² Corte Constitucional, Sentencia T-380/15.

4. Falta de Legitimación en la causa Pasiva.

En la sentencia T-1015-2006, la corte expuso que “La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.”

“la Corte Constitucional ha señalado que no se debe actuar con excesivo rigor en el análisis de los requisitos formales de la demanda, en perjuicio de la protección debida a los derechos fundamentales en juego. Además, se ha pronunciado frente al deber irrenunciable del juez de tutela en la integración del contradictorio, cuando considera que la demanda se dirige contra quien no está llamado a responder por la vulneración del derecho fundamental. En ese sentido ha dicho que “en virtud de la oficiosidad e informalidad que orientan el proceso de tutela, esta no puede ser denegada con base en argumentos de tipo formalista o en factores que pueden ser fácilmente superados por decisiones del juez constitucional, ya que, entre sus deberes se encuentra el de vincular al trámite de la acción, a todos aquellos que por disposición legal y constitucional puedan resultar comprometidos en la afectación de los derechos fundamentales del accionante o de sus representados”

5. Caso concreto.

Del estudio realizado al sub-exámine, tenemos que la acción tutelar de la referencia se instaura en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de JAIDITH JOANA VASCO CARCAMO, quien dice estar afiliada a EPS SURA S.A, en el régimen contributivo, y manifiesta que esta entidad no le ha emitido la orden medica con el objetivo de que se le realice el procedimiento quirúrgico ordenado por el medico particular, denominado cirugía bariátrica.

Ahora bien, EPS SURA, allegó respuesta a este despacho a través del correo electrónico, manifestando dicha acción de tutela es improcedente porque el médico tratante que emitió la orden del procedimiento no hace parte de la EPS SURA S.A., y sus órdenes no son vinculantes para la entidad encartada, y estos cuentan con un grupo médico que pueden atender las patología de la paciente, que pueden emitirle a la paciente un dictamen médico de acuerdo con la enfermedad. Igualmente, alega que la accionante no se encuentra afiliada a la EPS. En consecuencia existe falta de legitimación en la causa pasiva.

De conformidad con los criterios anteriormente expuestos, el despacho considera que en el caso en estudio, EPS SURA S.A., no se vulnero los derechos tutelados por parte de la señora JAIDITH JOANA VASCO CARCAMO al negarse a dar la orden para la cirugía bariátrica basándose en que no se encuentra afiliada a la red prestadora de salud, máxime, después de la verificación por parte de este juzgado se pudo observar en el ADRES, que la actora se encuentra en estado RETIRADO de dicha entidad, el cual también fue aportado por la accionante y por la entidad accionada, por lo tanto, no existe legitimación en la causa pasiva para la demandada, es por ello que no se puede tutelar los derecho a la parte accionante.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1007901631
NOMBRES	JAIDITH JOANA
APELLIDOS	VASCO CARCAMO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	CARTAGENA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/03/2020	28/02/2021	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 03/23/2021 12:01:41 Estación de origen: 192.168.70.1

En caso de las EPS, EPO y EPS-S, la actualización de la información de afiliación debe realizarse a través del sistema de actualización de la información de afiliación.

Activar Windows

Ver la configuración para activar Windows.

EPS debe tener la novedad correspondiente a la actualización de la información de afiliación.

Solo por lo expuesto, el Juzgado No tutelar  los derechos fundamentales de vida, vida digna, segura social, integridad f sica de JAIDITH JOANA VASCO CARCAMO, contra SURA EPS, por falta de legitimaci n por pasiva de la entidad accionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO S PTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en nombre de la Rep blica de Colombia y por autoridad de la ley,

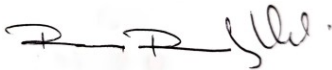
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad, seguridad social, integridad f sica de JAIDITH JOANA VASCO CARCAMO por las razones a que hace referencia este prove do.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisi n a las partes involucradas en este asunto, por el medio que la Secretar a considere m s expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del t rmino de ley, rem tase a la Corte Constitucional para su eventual Revisi n.

NOTIF QUESE



ROC O RODR GUEZ URIBE
JUEZ

APRP.-